

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

SENTENCIA
No. RA/051/2022

TOCA DE APELACIÓN	RA/SFA/002/2022
EXPEDIENTE NÚMERO	FA/018/2019
TIPO DE JUICIO	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RESOLUCIÓN RECURRIDA	RESOLUCIÓN DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. ALFONSO GARCÍA SALINAS
MAGISTRADO PONENTE:	ENRIQUE GONZÁLEZ REYES
SECRETARIO PROYECTISTA:	IDELIA CONSTANZA REYES
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS:	TAMEZ
SENTENCIA:	RA/051/2022
PARTE RECURRENTE:	(*****)
SALA DE ORIGEN	TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días
del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca de apelación identificado bajo el número estadístico **RA/SFA/002/2022**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **(*****)**, a través de su representante legal, en contra de la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, por el cual se resuelve el juicio contencioso administrativo con número de expediente **FA/018/2019**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]

PRIMERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada, en este juicio, dentro de los autos del expediente al rubro indicado, por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. --- --

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5° fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie conforme las cuales la Magistrada Numeraria de la Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en

*su caso se interponga contra la presente sentencia. [...]
(fojas 301 a 328 y vuelta del expediente de origen).*

SEGUNDO. En fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, **(*****)**, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **"(*****)"** presentó Recurso de Apelación en contra de la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, (fojas 003 a 038 y vuelta del toca).

TERCERO. Mediante oficio recibido en fecha cinco de enero de dos mil veintidós, la Tercera Sala remitió a la Presidencia de este Tribunal el recurso de apelación acompañado de las constancias que integran el expediente para su trámite, de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, (fojas 001 del toca).

CUARTO. Luego, en auto de fecha diez de enero de dos mil veintidós, fue admitido recurso de apelación y se designa al magistrado Alfonso García Salinas como ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente y se da vista a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga, entre otras determinaciones en el contenidas. (fojas 039 a 041 del toca).

QUINTO. En fecha uno de febrero de dos mil veintidós, mediante acuerdo se tuvo precluido el derecho de la autoridad demandada en el juicio de origen a desahogar la vista ordenada mediante auto de fecha diez de enero de dos mil veintidós y entre otras determinaciones se remitió el toca y anexos al magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. En fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, (*****), en su carácter de representante legal de la persona moral denominada “(*****)”, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva pronunciada por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 2011406 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹.

¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”².

integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

² CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho

CUARTO. Relación de Antecedentes

Necesarios. Para un mejor entendimiento del caso, es conveniente realizar una la relación de los siguientes antecedentes:

4.1 DEMANDA. En fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, (*********), en su carácter de representante legal de la persona moral denominada "*********", presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal demanda en contra de la Administración Local de Fiscalización de Monclova y el Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en que señaló como actos impugnados los siguientes:

“III.- ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

1.- La resolución confirmativa ficta del recurso de revocación ante la Administración Local de Fiscalización de Monclova de la Administración Central de Fiscalización, en fecha 23 de agosto de 2018.

2.- La resolución administrativa contenida en el oficio (*********), emitida por

órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

la Administración Local de Fiscalización de Monclova, la cual se desconoce."

(fojas 002 a 009 del expediente de origen).

4.2 RADICACIÓN DE LA DEMANDA Y PREVENCIÓN. Con acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal radicó la demanda y realizó las prevenciones que en él se contienen, entre otras determinaciones. (fojas 022 a 024 y vuelta del expediente de origen).

4.3 ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Previo desahogo de prevención en data del veinte de febrero de dos mil diecinueve, fue admitida a trámite la demanda propuesta y ordeno correr traslado a las autoridades demandadas con los apercibimientos de ley a fin de que expusieran su contestación. (fojas 047 a 049 y vuelta del expediente de origen).

4.4 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. Con oficio número (*****), el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en representación de las autoridades demandadas, recibido mediante buzón jurisdiccional en la oficialía de partes de este tribunal en fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, realiza la contestación a la demanda en los términos expuestos en el oficio de

referencia. (fojas 067 a 071 y vuelta del expediente de origen).

En consecuencia, mediante auto de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, se tuvo al Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, contestando en tiempo y forma la demanda, en representación de la autoridad demandada Titular de la Administración Fiscal General. (fojas 100 a 101 y vuelta del expediente de origen).

En este sentido, con acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo presentada extemporánea la contestación efectuada por la Administración Local de Fiscalización de Monclova de la Administración Central de lo Contencioso. (fojas 118 a 120 y vuelta del expediente de origen).

4.5 REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN. Con auto de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se requirió a la autoridad demandada la constancia de notificación del oficio (*****). (foja 135 y vuelta del expediente de origen).

4.6 DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Con oficio número (*****), presentado en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, según consta en sello de recepción se recibió en oficialía de partes, la

autoridad demandada dio cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado (fojas 141 a 143 del expediente de origen), lo que se fue acordado en este sentido mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve. (foja 151 y vuelta del expediente de origen).

4.7 SENTENCIA DEFINITIVA. En data del catorce de agosto de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva dentro del expediente FA/018/2019, mediante la cual se determinó el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo. (fojas 152 a 164 y vuelta del expediente de origen).

4.8 APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE. Inconforme con la sentencia pronunciada el ente moral accionante por conducto de su representante legal interpuso recurso de apelación en contra de esta, lo que aconteció mediante escrito recibido en oficialía de partes de este Tribunal en fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve. (fojas 175 a 189 y vuelta del expediente de origen.)

4.9 TESTIMONIO DE SENTENCIA DE APELACIÓN. Previo trámite y desahogo de la apelación, mediante oficio número TJA/SGA/122/2020, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa remitió adjunto testimonio de la sentencia de apelación tomada en sesión de

fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, cuyos puntos resolutivos fueron:

“PRIMERO. Se **revoca** la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente **FA/018/2019**.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena seguir con los demás trámites el procedimiento administrativo **FA/018/2019** y en su oportunidad una vez desahogadas las demás etapas se dicte resolución que en derecho corresponda.”

(fojas 205 a 241 del expediente de origen.)

4.10 AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. En

once de agosto de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas. (fojas 235 a 236 y vuelta del expediente de origen.)

4.11 SENTENCIA DEFINITIVA. En data del seis de octubre de dos mil veinte, se emitió sentencia definitiva dentro del expediente FA/018/2019, mediante la cual se determinó el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo. (fojas 238 a 263 del expediente de origen).

4.12 APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

Inconforme con la sentencia pronunciada el ente moral accionante por conducto de su

representante legal interpuso recurso de apelación en contra de esta, lo que aconteció mediante escrito recibido en oficialía de partes de este Tribunal en fecha catorce de octubre de dos mil veinte, según consta de certificación realizada por la Secretaria de Acuerdo y Trámite de la Sala Unitaria de origen. (foja 269 del expediente de origen.).

4.13 TESTIMONIO DE SENTENCIA DE APELACIÓN.

Previo trámite y desahogo de la apelación, mediante oficio número TJA/SGA/277/2021, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa remitió adjunto testimonio de la sentencia de apelación tomada en sesión de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos fueron:

*“PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de fecha seis de octubre de dos mil veinte, misma que ordeno sobreseer el juicio contencioso administrativo.*

***SEGUNDO.** Se **ordena reponer** el procedimiento Contencioso Administrativo FA/018/2019, en los términos expuestos en la parte final del considerando Quinto de esta resolución.*

[...]

(fojas 273 a 288 del expediente de origen.)

4.14 AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.

En seis de julio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas. (fojas 298 a 299 y vuelta del expediente de origen.).

4.15 CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se constató el fenecimiento del plazo concedido para que las partes presentaran sus alegatos, sin que ello hubiera acontecido, auto en que además tuvo efecto de citación para sentencia. (foja 300 y vuelta del expediente de origen.).

4.16 SENTENCIA DEFINITIVA. En data del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió sentencia definitiva dentro del expediente **FA/018/2019**, mediante la cual se determinó el reconocimiento de la validez del acto impugnado. (fojas 301 a 327 y vuelta del expediente de origen).

QUINTO. Solución del caso. Habiéndose expuesto los antecedentes del caso, se procede a su análisis y solución, para lo cual en lo medular se citan los agravios expuestos por el recurrente al tenor siguiente:

1. Contrario a lo resuelto por la Sala Unitaria el juicio de nulidad instaurado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza se rige por el principio de litis abierta, para lo cual el apelante expresa en suma cinco posicionamientos para sostener la procedencia del concepto de agravio que aduce.

2. Continúa manifestando y expone un segundo concepto de agravio sosteniendo que el proveído de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve no se notificó conforme a derecho.

Del análisis a los agravios expuestos este Pleno de La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, permite declarar **inoperantes el primero y segundo**, se explica.

Por cuestión de método en el análisis de los agravios se analiza primero el segundo de ellos, para lo cual es necesario traer a cita los artículos 14, 20, 24 95, 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto de ellos se dispone:

**Ley del Procedimiento Contencioso
Administrativo para el Estado de Coahuila de
Zaragoza.**

“Artículo 14.- Sólo serán de previo y especial pronunciamiento para que suspendan la tramitación del juicio, las siguientes cuestiones incidentales:

I. Incompetencia por materia;

II. Acumulación de juicios;

III. Nulidad de notificaciones;

IV. Reposición de autos, e

V. Interrupción del juicio por causa de muerte, incapacidad o declaratoria de

ausencia del demandante y por disolución.

Los incidentes ajenos al negocio principal o aquellos notoriamente frívolos o improcedentes, deberán ser desechados por los Magistrados y se impondrá a quien los promueva una multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sala que le corresponda conocer.

Cuando se presente un asunto en una Sala que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos.

La Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no

aceptarlo, se tramitará el incidente a que se refiere el tercer párrafo de este artículo.”

“Artículo 20.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a las disposiciones de la presente Ley, o en su caso, con las disposiciones supletorias a la misma, serán nulas.

El perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los tres días siguientes a aquél en que conoció el

hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de tres días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga;

transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad de la notificación, la Sala respectiva ordenará la reposición del procedimiento a partir

de la notificación anulada. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, sin que exceda del treinta por ciento de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.”

Artículo 24.- Todos los incidentes se tramitarán por escrito; con la promoción que les dé inicio, se dará vista por tres días a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Las pruebas deberán ofrecerse, en su caso, en el escrito por el que se promueva el incidente. **Todas las disposiciones relativas a las pruebas del juicio principal, son aplicables a los incidentes, en lo que no se oponga a lo dispuesto por el presente capítulo.**

Artículo 95.- El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 96.- Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que

pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 97.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza **confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.**

[el énfasis añadido en cada ordinal es propio]

De los artículos insertos se tienen las siguientes premisas:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

I. En cuanto a los incidentes:

A. **La nulidad de notificaciones es cuestión** de previo y de especial pronunciamiento **en vía incidental.**

B. La tramitación de la incidencia de nulidad de notificaciones **suspende el trámite del juicio.**

C. La nulidad de notificaciones **se solicita por la parte perjudicada.**

D. Debe ser solicitada dentro de los tres días siguientes a aquél en que conoció el hecho.

E. En el escrito de solicitud de la nulidad de notificaciones se ofrecerán las pruebas pertinentes.

F. Si se declara la nulidad de la notificación, se ordenará la reposición del procedimiento a partir de la notificación anulada.

G. Todos los incidentes se tramitarán por escrito; con la promoción que les dé inicio, se dará vista por tres días a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

H. Todas las disposiciones relativas a las pruebas del juicio principal, son aplicables a los incidentes, en lo que no se oponga a lo dispuesto por el capítulo de la ley procedimental contenciosa para el estado atiente a los incidentes.

II. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

A. El recurso de apelación es procedente contra las resoluciones que resuelvan el recurso de reclamación, contra las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al

procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes.

- B.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza **confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.**

Expuesto el marco normativo aplicable para decretar la nulidad de notificaciones, lo procedente es que a quien le perjudique la notificación que se considere realizada contra derecho, lo exprese en un incidente de nulidad de notificaciones, ello al estar debidamente previsto en el cuerpo normativo aplicable.

Ahora bien, en el caso en estudio, el accionante se aparta de la normatividad procedimental aplicable y lo promueve en mediante agravio en le recurso de apelación objeto de la presente resolución, lo que resulta inoperante.

A efecto de sustentar la aseveración de inoperancia, debe analizarse previamente el momento procesal oportuno para para la promoción del incidente de nulidad de notificaciones, en este caso, se inicia el día de la emisión del acto procesal que constituye su objeto y concluye con cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Dentro de los tres días siguientes al que conoció el acto; o,
- b) Con el dictado de la resolución conclusiva del procedimiento contencioso administrativo.

Esto es, el incidente de nulidad resultara procedente hasta antes del dictado de la sentencia correspondiente dentro del juicio, o bien se podrá alegar en vía de agravio en contra de la que resuelva el juicio.

Así, las actuaciones del procedimiento de la Sala Unitaria se podrán impugnar en dicho incidente, hasta el momento del conocimiento del acto durante el desarrollo de la instrucción, pero el derecho a promoverlo se extinguirá si antes de ese conocimiento se dicta la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio sin decidir el fondo de la controversia, y en la misma forma ocurrirá con los actos procesales del recurso de apelación y los de la etapa de materialización de sentencia.

Bajo este orden de ideas, pues si bien manifiesta el apelante, no haber estado en posibilidad de haber presentado la incidencia correspondiente pues este se le dio a conocer con la notificación de la sentencia que aquí impugna, ello **resulta contrario a las constancias procesales**, pues **el accionante tuvo conocimiento previo** de dicho acto y **no impugno en su momento procesal oportuno** la notificación correspondiente.

A fin de hacer patente la afirmación sobre el conocimiento de la accionante del acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, es necesario traer a colación las siguientes constancias de autos a saber:

1. La sentencia definitiva de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, en la cual a pagina 4 de la sentencia y foja 153 vuelta del expediente de origen, se verifica la inserción dentro del capítulo de antecedentes de la sentencia, del acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, en cuanto se plasmó:

"[...]"

7º. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante auto de fecha **treinta de abril de dos mil diecinueve (2019)**, se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma por parte del Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, corriéndole traslado a la accionante para que manifestara lo que ha su derecho convenga.

"[...]"

2. Inconforme con la sentencia pronunciada el ente moral accionante por conducto de su representante legal interpuso recurso de apelación en contra de esta, lo que aconteció mediante escrito recibido en oficialía de partes de este Tribunal en fecha

tres de septiembre de dos mil diecinueve, **sin que en la apelación de referencia se hubiera propuesto agravio alguno en contra de la notificación del** multicitado **auto** de fecha **treinta de abril de dos mil diecinueve (2019)**. (fojas 175 a 189 y vuelta del expediente de origen.)

3. Durante el desahogo de audiencia de fecha once de agosto de dos mil veinte, visible a fojas 235 a 236 y vuelta del expediente de origen, nuevamente se hizo mención del auto de fecha **treinta de abril de dos mil diecinueve (2019)**, por el que se adujo que mediante el referido acuerdo se tuvo por contestando al Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila; **sin que al efecto se pronunciara el actos sobre alguna incidencia de nulidad de notificaciones.**

4. La sentencia definitiva de fecha seis de octubre de dos mil veinte, en la cual a páginas 5 y 6 de la sentencia y fojas 249 y vuelta del expediente de origen, se verifica la inserción dentro del capítulo de antecedentes de la sentencia, del acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, en cuanto se plasmó:

“[...]

6. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE

COAHUILA DE ZARAGOZA. *Mediante auto de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve (2019), se tiene contestando la demanda al Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, a través de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza.*

[...] ”

5. Inconforme con la sentencia pronunciada el ente moral accionante por conducto de su representante legal interpuso recurso de apelación en contra de esta, lo que aconteció mediante escrito recibido en oficialía de partes de este Tribunal en fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, **sin que en la apelación de referencia se hubiera propuesto agravio alguno en contra de la notificación del multicitado auto de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve** (fojas 175 a 189 y vuelta del cuaderno de antecedentes del expediente.)

En este contexto, como se advierte de las constancias de autos el aquí apelante tuvo el conocimiento previo de la existencia del auto de fecha **treinta de abril de dos mil diecinueve**, sin que al efecto se pronunciara sobre el mismo, luego en consecuencia, este agravio resulta inoperante.

Ello es evidente, pues la parte apelante en la cadena de recursos de apelación, expuestos en párrafos precedentes no combatió el agravio analizado no obstante encontrarse en aptitud de realizarlos, por lo que en este ulterior recurso de apelación, ya no es dable se encuentre en condiciones de rebatir esos posibles vicios que, en su caso, se reiteraron en el nuevo fallo, con argumentos que pudieron plantearse desde el inicio -primera apelación-, pues dichos vicios se encuentran consentidos y, por ende, los agravios dirigidos a controvertirlos con motivo de las consideraciones que se reiteran en la resolución dictada por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, resultan inoperantes.

Esto es, el hecho de no agravarse en contra de las primeras sentencias emitidas de fechas catorce de agosto de dos mil diecinueve y seis de octubre de dos mil veinte, por la falta o irregular notificación del acuerdo por el que se tiene a la autoridad demandada emitiendo su contestación a la demanda, implica su aceptación respecto de la parte conducente de las sentencias emitidas previamente y que obran en las constancias de autos del expediente de origen, evidenciadas en las secuela de la presente resolución.

Siendo el caso que el apelante no obstante encontrarse debidamente evidenciado se encontró en conocimiento del auto por el que se tiene a la autoridad demandada, parte de una falsa premisa aduciendo su desconocimiento, pretendiendo una

nueva oportunidad para impugnar lo que en su momento no realizó.

Por lo que, las consecuencias jurídicas de la no impugnación y consecuente aceptación impiden que este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza aborde su estudio y realizar el análisis de aquellos temas contra los cuales no existió inconformidad por la parte afectada, de ahí que resulte la inoperancia del agravio hecho valer en este sentido.

Resulta vigencia por paralelismo jurídico atinente al caso en estudio, la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal en el país, consultable bajo el registro digital 2001825, identificada bajo la tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), publicada en materia común, en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326 a Décima Época como se inserta:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*

Igualmente resulta aplicable por identidad jurídica substancial la jurisprudencia con numero de

tesis XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), consultable bajo el Registro digital: 2008226, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1605, a Décima Época, en materia común, emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro y contenido que se insertan a continuación:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.
LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO
UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN
ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.
108/2012 (10a.)].**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

En este contexto, se admite igualmente como orientador, el criterio que en lo toral se asume como propio del contenido en la tesis jurisprudencial emanado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable bajo el registro digital número 2006481, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 559, a Décima Época, en materia

Administrativa, con la identificación de Tesis 1a. CXCVI/2014 (10a.), bajo el título y contenido siguientes:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INOPERANTE EL AGRAVIO QUE SE HAGA VALER CONTRA POSIBLES VICIOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN UN RECURSO ANTERIOR.

Del artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el recurso de revisión administrativa podrá interponerse contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal concernientes al nombramiento, adscripción, remoción y cambio de adscripción de jueces de distrito y magistrados de circuito. Ahora bien, los agravios planteados en este tipo de recursos deben controvertir las consideraciones de la resolución impugnada, por lo que si en el primer recurso interpuesto

se dejaron de combatir diversos aspectos, es evidente que la inconforme en un ulterior

recurso ya no está en condiciones de rebatir esos posibles vicios que, en su caso, se

reiteraron en el nuevo fallo, con argumentos que pudieron plantearse desde el inicio -

primera revisión-, pues dichos vicios se encuentran consentidos y, por ende, los

agravios dirigidos a controvertirlos con motivo de las consideraciones que se reiteran en la

resolución dictada en cumplimiento de la ejecutoria de este alto tribunal resultan

inoperantes, ante el consentimiento de las

estimaciones que se reprodujeron por no impugnarse oportunamente y, por tanto,

deben continuar rigiendo su sentido, puesto que la nueva resolución sólo se construyó a

enmendar lo señalado en la ejecutoria de mérito.

(el realce es propio).

Ahora bien, por lo que hace al primero de los agravios expuestos en el recurso de apelación este resulta inoperante, dado que con el mismo en nada irradiaría en beneficio del recurrente, pues como lo refiere la Magistratura de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa en la sentencia de mérito, no se realizó ampliación de la demanda y menos aún se externó concepto de anulación alguno tendiente a demostrar la procedencia de nulidad de la confirmativa ficta analizada por la sala primigenia en los términos expuestos de los considerandos de su resolución.

Al respecto es necesario realizar la inserción del numeral 50 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto de su contenido se dispone:

Artículo 50.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;

III. *Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;*

IV. *En los casos previstos por el artículo anterior;*

V. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean

conocidas por el actor al presentar la demanda, y

VI. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre de actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos, que en su caso se presente.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 47 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, se requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si no las presenta dentro de dicho término, se tendrá por no presentada la ampliación de la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 47 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas. (el realce es propio)

Es necesario precisar que, dadas las características de este asunto, el apelante se apartó de las hipótesis establecidas en el referido numeral transcrito y en este apartado **no** se plasmaron conceptos de anulación en contra de la confirmativa ficta impugnada el recurrente en su carácter de actor respecto de su demanda.

Por lo que, en este hilo conductor y ante la ausencia de conceptos de anulación hechos valer en

la demanda y en la ampliación a la misma, la Tercera Sala Unitaria procedió en la sentencia impugnada al reconocimiento de validez del acto de autoridad impugnado.

En este sentido, al haberse demostrado la inoperancia del segundo de los agravios, consecuentemente, vuelve inoperante el primero de los mismos, pues no existe la posibilidad estudiar conceptos de anulación que **no fueron propuestos** en contra de la confirmativa ficta impugnada por el recurrente en su carácter de actor respecto de su demanda, por tanto, resulta irrelevante, el estudio del primer agravio, pues no se viertan argumentos que combatan frontalmente la sentencia emanada de la sala primigenia aquí impugnada en sentido de evidenciar la falta de estudio alguno de concepto de anulación hecho valer y desestimado por no existir litis abierta.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Lo que vuelve **inoperante** el agravio ante la ausencia de alguno que combata frontalmente la legalidad del acto de autoridad impugnado y emanado de la autoridad demandada.

Ante ello, cobra vigencia por paralelismo jurídico el criterio jurisprudencial consultable bajo el registro digital número 2010038, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo la voz y contenido siguientes:

<<<**CONCEPTOS O AGRAVIOS
INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR**

"RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución

recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.>>>

Por lo anteriormente expuesto, al ser, según se ha visto, **inoperantes** el **primero** y **segundo** agravios en los términos expuestos en este considerando, procede confirmar y con fundamento en los artículos 83, 85, 86, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** en sus términos la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo **FA/018/2019**.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe con su firma. **DOY FE.**

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARIA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdo

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación **RA/SFA/002/2022** interpuesto por **(*****)**, a través de su representante legal, en contra de la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno dictada en el expediente **FA/018/2019**, radicado en la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.